



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

**Jojutla de Juárez, Morelos; a 03
tres de julio del 2023 dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver en audiencia los autos del Toca Penal **46/2023-4-16-OP**, formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por la **Asesora Jurídica y la Representación Social**, en contra de la resolución relativa al Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, que excluyó uno de los medios de pruebas ofrecidas por la fiscalía, para la audiencia de debate y juicio oral, determinación dictada por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, esto en la causa penal **JCJ/578/2020**, instruida en contra de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por su posible intervención en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de un menor de edad quien en vida se llevara como iniciales

[No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]; y,

R E S U L T A N D O

1.- Como se desprende del **audio y video** remitido a esta instancia, el 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la Jueza

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Especializada de Control del Distrito Judicial Único con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia pública resolvió la exclusión de uno de los medios de pruebas, dentro del desarrollo de la Audiencia Intermedia, en donde en la parte que aquí interesa establece:

[...]

“...En relación con esto, hay una regla específica prevista en los artículos 368 y 369 del código nacional de procedimientos penales donde se habla de la prueba pericial y de manera relevante el artículo 369 marca que los peritos deberán poseer título oficial, dice deberán, bien sabemos, no hay otra forma, el podrá puede ser, pero el deberán tiene que ser forzosamente y ya habla que deberán poseer este título cuando el punto que dictaminen este regulado o reglamentado y finalmente la licenciatura en criminalística ya está reglamentada en la ley general de profesiones y yo considero que sí, aun y cuando el perito, pues cuantos años tiene en la fiscalía, de eso no nos cabe duda, pero es claro el artículo 368 y se concatena con el 346 fracción IV del código nacional, y esta es una regla de exclusión, entonces no cumple con este requisito por tanto ese peritaje lo vamos a excluir, el testimonio de

[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

2. Inconforme con la resolución anterior, la asesora jurídica oficial como la representación social, interpusieron sendos recursos de **APELACIÓN**, ante la Jueza de la causa, en contra de la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante escritos recibidos en fecha 22 de febrero de dos mil veintitrés, exponiendo los agravios que consideran les irroga la resolución reprochada; fundando sus motivos de su inconformidad en lo dispuesto por la fracción XI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **46/2023-4-16-OP**.

3. En la audiencia pública llevada a cabo el día de hoy **03 de junio de 2023 dos mil veintitrés**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción **FABIOLA ANTÚNEZ LUNA, con número de cédula [No.4] ELIMINADO Cédula Profesional [128]** la Asesora Jurídica **CELERINA NAYELY ABARCA VÁZQUEZ, con número de cédula [No.5] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, la defensa particular licenciada **[No.6] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]** con número de cédula **[No.7] ELIMINADO Cédula Profesional [128]** **no compareciendo la causahabiente**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.8] **ELIMINADO Nombre del familiar tercero**

[21] **asimismo se hizo constar la comparecencia de los** imputados

[No.9] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusa**

do sentenciado procesado inculpado [4] a

quienes se les hace saber el contenido de los artículos **477¹, 478² y 479³** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por la fiscal.

Concedido el uso de la palabra a la Fiscal **FABIOLA ANTÚNEZ LUNA** refirió: “Solicita se tome en consideración los agravios y se revoque la determinación del A quo y se admita la prueba excluida”.

La Asesora **Jurídica manifestó:** En el mismo sentido se modifique el auto de apertura y admita pruebas excluidas

El **defensor particular indicó:** Ratifico el escrito de contestación de agravios.

¹ **Artículo 477.** Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

² **Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

³ **Artículo 479.** Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Previo asesoramiento con su defensa, los **imputados**, indicaron: No tenemos nada que manifestar.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta_de_Cedula_Profesional, y se ha corroborado la autenticación de las mismas, ya que fueron expedidas por la Secretaría de Educación Pública, cuentan con la patente respectiva la Fiscal, Asesor Jurídico y Defensas para ejercer la Licenciatura en Derecho.

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente, la defensa y Asesor Jurídico, y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Jojutla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 99 fracción VII⁴ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2,⁵ 3 fracción I;⁶ 4,⁷ 5 fracción I,⁸ y 37⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y numerales 14,¹⁰ 26,¹¹ 27,¹² 28,¹³ 31¹⁴ y 32¹⁵ de su Reglamento.

⁴ ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior:

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

⁵ ARTÍCULO *2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales, sobre declaración especial de ausencia y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁶ ARTÍCULO *3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia;

⁷ ARTÍCULO *4.- El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁸ ARTÍCULO *5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

⁹ ARTÍCULO *37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹⁰ ARTÍCULO 14.- Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹¹ ARTÍCULO 26.- Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹² ARTÍCULO 27.- Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹³ ARTÍCULO 28.- Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día

¹⁴ ARTÍCULO 31.- En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas. NOTAS: VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¹⁵ ARTÍCULO 32.- Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

II. LEY APLICABLE. Atendiendo la fecha de la resolución emitida por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Jojutla, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

III. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.

Tanto la fiscalía como la asesora jurídica interpusieron los recursos de apelación dentro del plazo legal de **tres días**, ante la Jueza titular de la causa, recursos que se advierten, resulta **ser los idóneos** para poder **impugnar** el **auto por medio del cual se excluye uno de los medios de pruebas ofertados por la fiscal en la audiencia intermedia, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, mismos que fueron presentados oportunamente por ambas recurrentes, en razón de que al emitir las resolución impugnada, quedaron notificadas las partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **20 veinte de febrero de dos mil veintitrés y concluyó el 23 veintitrés del mismo mes y año**; de manera que si los recursos se presentaron ante el Juez Primario el día **22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés**, como se advierte, habrá

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de concluirse que los mismos **fueron promovidos oportunamente.**

De la **idoneidad** del recurso. Éste es idóneo en virtud de que se combate el auto que excluye los medios de pruebas ofertados en la audiencia intermedia, de conformidad con el artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales y **la fiscal, como la asesora jurídica,** se encuentran legitimadas para hacer valer el medio de impugnación al resultar directamente afectada su teoría del caso que representan, por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458¹⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que, se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad,** se encuentran reunidos.

IV. Análisis de posibles violaciones a derechos humanos. La fiscal, así como la asesora jurídica, presentaron escritos de expresión de agravios, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

¹⁶ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Al respecto se citan los siguientes
criterios Jurisprudenciales de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ
NO ESTÁ OBLIGADO A
TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL.
LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE
CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA
QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE
DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO
ACATO AL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD.”¹⁷**

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de

¹⁷ Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO."

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia intermedia, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia intermedia, la Juzgadora de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la presencia del Órgano Acusador, de la Asesora Jurídico de la ofendida, los acusados y su Defensa Particular, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si el defensor de los imputados, contaba con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor que asistió a los imputados, es decir el licenciado **[No.10] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]** cuenta con la cédula profesional **[No.11] ELIMINADO Cédula Profesional [128]**, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, los imputados, se encontraban debidamente representados y asesorados durante la audiencia intermedia, por un profesionista en derecho.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez apertura da la audiencia, y no existiendo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

incidencia alguna que plantear y realizados los descubrimientos probatorios, la fiscal en uso de la voz, expuso su acusación, señalando entre otras cosas, el hecho motivo de la acusación, las penas a imponer, sus medios de pruebas ofertados, la defensa ofreció sus pruebas y solicitó la exclusión de las pruebas de la fiscalía, al igual que la fiscalía solicitó la exclusión de medios de pruebas de la defensa, una vez cerrado el debate con relación a la exclusión de pruebas, la jueza resolvió en correspondencia, y se culminó la audiencia con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de las partes en el proceso.

Por otra parte, se desprende de las constancias enviadas por la A quo, que efectivamente se dictó resolución de AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en donde entre otras cosas, se excluye el testimonio del perito [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular [13] ofertado por la representación social, y que esta como la asesora jurídica, impugnan mediante el recurso de apelación, y toda vez que la parte apelante se trata de la fiscal y la asesora jurídica, este Tribunal de Alzada, sólo se encuentra obligado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

a suplir la deficiencia de los agravios formulados por la asesora jurídica, por lo que, con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posibles violaciones a derechos humanos, no así por aquellos agravios del fiscal, al operar en este caso el estricto derecho. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

“SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Manuel Jiménez Gutiérrez. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 153/95. María Deysi Zárate Cacique. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Amparo directo 157/95. David Díaz Morales. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 405/95. Enrique Cruz García. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 618/95. Carmelo Escobedo Velázquez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.”¹⁸

V.- Agravios de la fiscal y la asesora jurídica.

Por lo que, entrando al estudio de los **AGRAVIOS**, la fiscal, como de la asesora jurídica de la parte ofendida, es de mencionar que, de un análisis de ambos escritos, se constató se trata de los mismos motivos de agravios, de ahí que se analicen de manera conjunta y para lo cual expresaron en esencia los agravios siguientes:

“...causa agravio la exclusión del testimonio de [No.13] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] ofertado por la representación social, ya que es quien interviene en la diligencia de levantamiento de cadáver del adolescente víctima, y al excluirlo por no contar con título y cédula profesional, se

¹⁸ Época: Novena Época Registro: 204199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Penal Tesis: XX. J/7 Página: 460



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

coarta el derecho de los recurrentes de interrogar al perito acerca de su idoneidad para justificar su experticia y en su caso queda expedito el derecho de la defensa para contradecirlo. Por otra parte, el perito cuenta con la experiencia para emitir las opiniones técnicas, ya que si bien, pueden no ser tomado en cuenta como experto, pero si como testigo que sabe y conoce de los hechos que conoció a través de sus sentidos al estar presenta durante la diligencia de levantamiento de cadáver de la víctima y de todo lo que observó y realizó, por lo que, si no se presenta dicho medio de prueba, se afectaría a la parte ofendida de sus derecho a justicia pronto y expedita, como a la reparación del daño, generando impunidad, pues de permitirse su presentación a juicio oral, el tribunal de enjuiciamiento tendría la oportunidad de valorar su testimonio en base a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia...”

Motivos de Agravio, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas, el disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan **FUNDADOS**, esto es así porque, de acuerdo a lo que establecen el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁹, solo podrán excluirse los medios de

¹⁹ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio

prueba, que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando dichos medios de prueba, puedan generar efectos dilatorios, se hayan obtenido con violación a derechos humanos, en su caso por haber sido declarados nulos, o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo, de donde se desprende que solo esas son las razones por las cuales pueden ser excluidos los medios de pruebas ofertados por las partes en la audiencia intermedia.

Ahora bien, del desahogo de la audiencia intermedia, se apreció que la fiscal ofertó para la etapa de debate de juicio oral, entre otras probanzas, la pericial en criminalística de campo a cargo de

[No.14] **ELIMINADO Nombre del Perito Particular**

[13]. Es el caso, que una vez que se le dio el uso

de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

de la **voz a la defensa**, esta solicitó se excluyeran varios medios de prueba, entre estos, la del perito **[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular [13]**, atendiendo a que, *es de conocimiento público que dicho perito no cuenta con título, ni cédula profesional en su área o ciencia, y señala que dentro de su dictamen no le corrieron traslado de dicho título o cedula*, por lo que al no cumplir con los extremos del artículo 368 del código nacional de procedimientos penales, solicitó su exclusión, argumentando **la fiscalía** que, de acuerdo al artículo 335 de la legislación procesal aplicable, no se encontraba obligada a correr traslado de los documentos con los cuales acreditaba dicha experticia y que, de permitirse a su perito presentarse a juicio, podría acreditar su idoneidad y ser contradicho por la defensa en atención a su falta de experticia.

Acto seguido, **la A quo, resolvió, en lo que respecta al perito [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular [13]:**

"...En razón de la exclusión del perito [No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular [13], él se ofertó como perito en criminalística de campo, y para establecer las reglas de exclusión, tenemos que remitirnos al artículo 346 del Código nacional de procedimientos penales y en la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*fracción IV esta como causal aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este código para su desahogo. En relación con esto, hay una regla específica prevista en los artículos 368 y 369 del código nacional de procedimientos penales donde se habla de la prueba pericial y de manera relevante el artículo 369 marca que los peritos deberán poseer título oficial, dice deberán, bien sabemos, no hay otra forma, el podrá puede ser, pero el deberán tiene que ser forzosamente y ya habla que deberán poseer este título cuando el punto que dictaminen este regulado o reglamentado y finalmente la licenciatura en criminalística ya esta reglamentada en la ley general de profesiones y yo considero que sí, aun y cuando el perito, pues cuantos años tiene en la fiscalía, de eso no nos cabe duda, pero es claro el artículo 368 y se concatena con el 346 fracción IV del código nacional, y esta es una regla de exclusión, entonces no cumple con este requisito por tanto ese peritaje lo vamos a excluir, el testimonio de [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Pa
rticular_[13]...*

Consideraciones que, contrario a lo resuelto por la A quo, este Tribunal, considera, como **FUNDADOS** los motivos de agravio, lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

anterior es así, porque no se apreció ninguna de las causales para excluir los medios de prueba, previstas en el numeral 346 de la ley adjetiva penal nacional, en primer término, de la dinámica en cómo se desarrolló la audiencia intermedia, la A quo, solo citó los medios de prueba del fiscal, entre ellos, el perito [No.19] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], de quienes las partes intervinientes no señalaron su oposición en torno a la materia de su declaración, ni tampoco señaló la defensa que, no se le haya corrido traslado de su informe o dictamen pericial, lo que permite tener por acreditado que la fiscal efectuó el descubrimiento probatorio conforme a la ley y no hubo ocultamiento de información a las otras partes procesales.

En segundo término, si bien la defensa señaló que el perito [No.20] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], no cuenta con título, ni cedula profesionales para ejercer la materia de criminalística de campo, y para ello se fundamentó en la falta de dichos documentos en el dictamen o informe respectivo, además de ser de conocimiento público en diversos asuntos.

Al respecto esta Sala considera que, como bien lo refirió la fiscal recurrente en su intervención ante la A quo, en términos del artículo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

335 de la ley adjetiva penal nacional, no obra la obligación de plasmar, ni anexar los títulos, ni las calidades técnicas de sus peritos en el escrito de acusación ni en sus informes, y como bien quedó evidenciado en la audiencia intermedia, se efectuó el descubrimiento probatorio, es decir, a la defensa se le otorgaron todos los medios de prueba con los que contaba la fiscalía, sin que, manifestara haber solicitado a la fiscal el título y cedula profesionales del perito cuestionado, y sólo dio por sentado que, al no obrar estos documentos en el dictamen o informe pericial, y ser de conocimiento público en otros asuntos que, el perito [No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular [13], no contaba con título, ni cédula profesionales, luego entonces resultaba procedente su exclusión. Lo cual criterio de quienes resuelven no quedó acreditado, como indebidamente lo resolvió la A quo, al tener por sentadas o probadas las aseveraciones del defensor, cuando no existió un requerimiento del defensor, acerca de la calidad técnica o profesional de los peritos y sólo se fundamenta en la falta de esa información en su dictamen o informe pericial, y al conocimiento público o notorio, para lo cual, resulta pertinente señalar que, si bien, la Corte se ha pronunciado acerca de que los hechos públicos o notorios, no requieren de prueba, también lo es que, para que un hecho público o notorio, lo sea, este debe estar a la vista de todos, o que toda persona puede percibir a través de los sentidos, es decir, es algo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

que la gente sabe, verbigracia; porque se ha informado en las noticias, se ha sentado un precedente en la corte, etcétera. Y lo referido por el defensor y secundado por la juzgadora, solo es de conocimiento privado o local, y no de manera general o pública respecto a que, si el perito cuenta o no, con el título y cedula profesionales en la licenciatura en criminalística de campo.

Por otra parte, para el caso de que el perito de la fiscalía, no cumpliera con los extremos del artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los imputados por conducto de su defensa, tiene expedito el derecho de contradecir al experto en relación a su idoneidad para haber emitido el dictamen correspondiente, y será el Tribunal de Enjuiciamiento quien valorara de manera objetiva dicho testimonio en base a las reglas de la lógica y la sana crítica, y no así la Jueza de Control quien efectuó un valor subjetivo a la calidad técnica del perito, por lo que, no se produce un perjuicio a los imputados.

Aunado a todo lo anterior, y tomando en consideración que unas de las finalidades del proceso penal, es esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos, luego entonces, con dicho medio de prueba indebidamente excluido, se lograra un mejor esclarecimiento de los hechos, además, no fue ofrecido para generar actos dilatorios, como ser sobreabundante, impertinente y mucho menos innecesario, tampoco se advirtió se haya obtenido con violación a derechos humanos y mucho menos que haya sido declarado como nulo, por tanto, al no ubicarse dicho medio de prueba ofertado por la fiscal en ninguna de las hipótesis para solicitar su exclusión, a criterio de este Órgano Colegiado, es procedente su admisión en los términos ofrecidos por su oferente.

En estas condiciones, al resultar **FUNDADOS LOS AGRAVIOS**, lo procedente es **modificar** el contenido del auto de apertura materia de impugnación, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, **únicamente por cuanto al testimonio del perito en criminalística de campo [No.22] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**.

En consecuencia, se admite el **testimonio del perito en criminalística de campo [No.23] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**, quien rendirá testimonio en torno a las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

actividades que realizó el día de los hechos, así como los indicios que localizó y la fijación fotográfica respectiva, en base a sus informes rendidos en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, con número de llamado JS-376, confirmándose el resto de los medios de prueba admitidos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Jueza de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/578/2020, únicamente por cuanto a la **ADMISIÓN** del testimonio del **perito en criminalística de campo** **[No.24] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**, quien rendirá testimonio en torno a las actividades que realizó el día de los hechos, así como los indicios que localizó y la fijación fotográfica respectiva, en base a sus informes rendidos en fecha treinta de octubre de dos mil veinte, con número de llamado JS-376, confirmándose el resto de los medios de prueba admitidos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal JCJ/578/2020, el sentido del presente fallo y proceda a hacer del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda, de todas las pruebas que fueron admitidas para ser desahogadas en el juicio oral y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO.- Quedan notificados de la presente resolución, todos los intervinientes, en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82 y por conducto del notificador adscrito notifíquese a **la causahabiente** **[No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercer** **o_[21]A S Í**, por unanimidad resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante por acuerdos de plenos extraordinarios de fechas seis de julio, cinco de octubre y ocho de noviembre de dos mil veintidós, así como del veintidós de marzo de dos mil veintitrés para cubrir la ponencia número catorce; **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante por acuerdos de plenos extraordinarios de fecha ocho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

de noviembre de dos mil veintidós y diez de febrero y veintiocho de abril ambos de dos mil veintitrés, para cubrir la ponencia número cuatro y Ponente en el presente asunto; y conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **46/2023-4-16-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/578/2020**.
CONSTE.
NCO/gjm/kglg.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 46/2023-4-16-OP
CAUSA PENAL: JCJ/578/2020
RECURSO: APELACIÓN EXCLUSIÓN DE PRUEBAS
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco